

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es  
nuestro compromiso"



CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y SU  
ACUMULADO PES/010/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, ATRIBUIDOS A FRANCISCO ALFONSO FILIGRANA CASTRO Y AL PRD, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/009/2021 Y SU ACUMULADO PES/010/2021, PROMOVIDOS POR FÉLIX MORALES JIMÉNEZ Y EL PARTIDO MORENA.

Glosario, para efectos de la presente resolución, se entenderá por:



Ayuntamiento:	Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco.
Comisión de Denuncias y Quejas:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco



*[Firma manuscrita]*

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Presentación de las denuncias

El veintidós y el veinticinco de enero de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> los ciudadanos Félix Morales Jiménez y Christian Gómez Cano, éste último en su calidad de Consejero Representante del Partido Morena, denunciaron al PRD, al ciudadano Francisco Alfonso Filigrana Castro, en su carácter de Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco y precandidato al mismo cargo, por dicho partido, por la probable vulneración a los artículos 361, fracciones I, II y III de la Ley Electoral, relacionadas con la vulneración de lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, así como 73 de la Constitución Local, consistente en la difusión de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña o campaña, así como el rebase de topes de precampaña y culpa *in vigilando*.

*[Firma manuscrita]*

### 1.2 Radicación de las denuncias, reserva de medida cautelar, integración de constancias, acumulación y vista

El veinticuatro y veintiséis de enero, la Secretaría Ejecutiva radicó las denuncias mediante los procedimientos especiales sancionadores PES/009/2021 y PES/010/2021, respectivamente.

En el caso del PES/009/2021, se reservó proveer respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con la investigación preliminar.

Respecto del PES/010/2021, se ordenó acumular al primero, integrar la información relativa a los precandidatos del PRD y se determinó dar vista a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, con relación a la denuncia del rebase de tope de gastos de precampaña y campaña, atribuida al ciudadano Francisco Alfonso Filigrana Castro, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, al no ser materia de competencia de esta autoridad.

### 1.3 Diligencias de investigación

En ejercicio de la facultad investigadora, como medida de preservación y con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos, la Secretaría Ejecutiva ordenó a la Oficialía Electoral, que, con relación a los hechos denunciados, diera fe y certificara el contenido de diversos vínculos electrónicos proporcionados en las denuncias.

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



#### 1.4 Acumulación

El veinticuatro y veintiséis de enero, la Secretaría Ejecutiva radicó las denuncias mediante los procedimientos especiales sancionadores PES/009/2021 y PES/010/2021, respectivamente.

Por lo que el veintiocho de enero, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la acumulación de los procedimientos apuntados en el PES/009/2021, por existir igualdad de partes, objeto y pretensión.

#### 1.5 Admisión de las denuncias y vista

El cuatro de febrero, la Secretaría Ejecutiva admitió las denuncias y ordenó el emplazamiento de los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y anexos, así como el resultado de las diligencias de investigación, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. En el mismo proveído se ordenó como diligencia de investigación requerir un informe al Presidente y al Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco.

Respecto al procedimiento PES/009/2021, también se determinó dar vista a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, con relación al rebase de tope de gastos de precampaña atribuido al denunciado precandidato a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, al no ser competencia de esta autoridad.

#### 1.6 Medidas cautelares

El cinco de febrero, en sesión extraordinaria urgente la Comisión de Denuncias y Quejas, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente PES/009/2021 y su acumulado PES/010/2021.

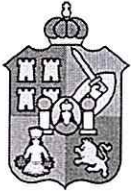
#### 1.7 Emplazamiento

El diez de febrero, se notificó y emplazo al **PRD**.

El once de febrero, se notificó y emplazó al ciudadano **Francisco Alfonso Filigrana Castro y/o Tito Filigrana**, así como al **Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco**.

#### 1.8 Audiencia de pruebas y alegatos

El quince de febrero, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes, con excepción del denunciante Félix Morales Jiménez, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como, respecto al derecho para formular alegatos.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

### 1.9 Cierre de Instrucción.

El dieciséis de marzo considerando que no había pruebas pendientes por desahogar y que existían elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva cerró la instrucción; ordenando la elaboración del proyecto de resolución y su remisión a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I y 5 fracción II, del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones que en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Conforme a los artículos 357, de la Ley Electoral; 69 y 70 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

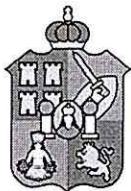
En tal sentido, se precisa que Francisco Alfonso Filigrana Castro y el Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, por conducto de su representante, hicieron valer, respecto de las denuncias, las excepciones de falta de acción y derecho, y de oscuridad o defecto legal en la denuncia”

El PRD invocó la falta de legitimación activa del denunciante, así como la falta de requisito para procedencia de la denuncia.

Tales planteamientos resultan inatendibles, puesto que, tratándose de un procedimiento especial sancionador, no se trata de una acción ejercida por los denunciante por la vía contenciosa, como sucede respecto de los medios de impugnación en materia electoral e, inclusive, en otras materias, como, por ejemplo, la civil.

En efecto, como se dispone en los artículos 10 y 11, párrafos 1 y 2, del Reglamento, los procedimientos sancionadores tienen como finalidad la sustanciación y resolución de las denuncias y quejas presentadas ante esta autoridad, así como de las iniciadas, oficiosamente, con el objeto de determinar, esencialmente, la existencia de faltas a la normatividad electoral, imponer las sanciones correspondientes, así como restituir el orden e inhibir las conductas irregulares.

Esto es, el desarrollo del régimen administrativo sancionador electoral a cargo de esta autoridad, equivale al ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado, por lo que resulta de orden público; de ahí que baste con que se tenga conocimiento de hechos que



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

podrían resultar constitutivos de infracción administrativa electoral, de los que se desprendan indicios suficientes para que, a instancia de parte, o de oficio, se pueda realizar el desarrollo de una investigación, pues la finalidad, inmediata y directa, del procedimiento es la prevención de la comisión de los ilícitos en la materia, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

En tal sentido, se atiende a las razones que conforman el criterio contenido en la jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior n de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL Sancionador. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 357, párrafo 3, de la Ley Electoral y 24 del Reglamento, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia debe realizarse de oficio, por lo que, de ser el caso, la Secretaría Ejecutiva propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, con independencia de que, al contestar la queja o denuncia, las personas denunciadas hagan valer causas de improcedencia.

De ahí que se considere inatendible la pretensión de las partes denunciadas, en el sentido de que la denuncia es oscura por no tener argumentos, que resulta frívola o que es improcedente, en tanto no se ha cometido ninguna infracción de su parte, pues, respecto de esto último, se trata de una circunstancia que, en todo caso, debe ser analizada al resolver el fondo del asunto.

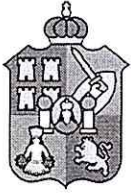
En efecto, de la lectura de los escritos de denuncia se desprenden elementos que conllevan a sugerir de forma indiciaria la probable vulneración a lo establecido por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal; 73, párrafo segundo y tercero, de la Constitución local, así como 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, pues se denunció a una persona, tanto en su calidad de servidor público, como de precandidato por un partido político; se señala un medio de comunicación atribuible a un ente público, como es un perfil de un ayuntamiento en la red social *Facebook* y la existencia de publicaciones relacionadas con el funcionario denunciado, por lo cual, es claro que la denuncia es procedente, independientemente, de la determinación que resuelva el fondo del asunto.

En cuanto a la frivolidad de la denuncia, la Sala Superior ha establecido que el calificativo frívolo, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar, jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial.<sup>3</sup>

Por su parte, en su artículo 69, numeral 2, fracción III, el Reglamento dispone que una denuncia resulta frívola cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

<sup>2</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 33/2002. Frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación. Puede dar lugar a una sanción al promovente.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

En el caso concreto, esta causal invocada por los denunciantes es inatendible, porque en la denuncia se pone en conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que podrían constituir propaganda gubernamental con promoción personalizada, lo cual se encuentra prohibido por la normatividad electoral y es susceptible de sancionarse.

Aunado a que se acompañaron pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de diligencias de investigación por parte de esta autoridad electoral, lo que –dado el caudal probatorio- permite advertir, en grado presuntivo, la posible comisión de infracciones en la materia, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a determinar si existe o no la infracción denunciada.

Adicionalmente, el PRD hizo valer como causal de improcedencia que los hechos motivo de la denuncia no se encuentran tipificados, empero, se desestima dicha pretensión puesto que, en la especie, no se considera la actualización de la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IV, parte final, del artículo 357 de la Ley Electoral.

Lo anterior, en tanto los denunciantes refieren la presunta vulneración a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, así como 73 de la Constitución Local, por la difusión de propaganda gubernamental que, en su concepto, implica promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña o campaña, atribuidos al ciudadano Francisco Filigrana Castro, en su carácter de Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco y precandidato por el PRD al mismo cargo, por lo que, en el caso de que se actualice alguna de las infracciones apuntadas, el citado partido también puede resultar responsable y, en su caso, sancionado.

#### 4 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Los denunciantes refieren que el ciudadano Francisco Alfonso Filigrana Castro, en reiteradas ocasiones utilizó la red social *Facebook* para publicar por medio de fotografías en sus historias y biografía, diversas actividades relativas a la entrega de apoyos sociales (despensas y colchonetas) a la población de dicho municipio, pretendiendo promocionar su imagen a través de actividades públicas realizadas con recursos públicos, con el objeto de obtener una ventaja indebida en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político en mención, así como con relación con el proceso electoral local para renovar al titular del ayuntamiento referido.

En consideración de los denunciantes, en la propaganda gubernamental divulgada en la cuenta "Jonuta-Tabasco-Gobierno Municipal" de la red social de *Facebook*, se comunicaron acciones de gobierno para difundir, constantemente, el nombre, imagen y la voz del Presidente Municipal denunciado.

Mediante la realización de actos públicos, en los que se entregaron cantidades significativas de despensas, el Presidente Municipal denunciado, busca promover su imagen, en el contexto de su participación en el proceso interno del PRD, lo que se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña, con la utilización de recursos públicos.

Además, refieren que la propaganda denota la intención de atribuir acciones positivas con el ánimo de exaltar las cualidades del denunciado como servidor público, durante el proceso de



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

selección interna de la candidatura del PRD a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, lo que consideran transgrede la propia convocatoria del PRD, por lo que éste incurre en culpa *in vigilando*.

Mencionan que la propaganda gubernamental difundida en la página de *Facebook* "Jonuta-Tabasco-Gobierno" se replica en diversas páginas y muros de *Facebook* que se ostentan como medios de comunicación, comunicadores y personas en donde se atribuyen las acciones de gobierno como un mérito del Presidente Municipal.

Como consecuencia de lo anterior, señalan que el denunciado violenta el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, así como el 73, párrafo tercero, de la Constitución Local, ya que la propaganda denunciada no es de carácter institucional, educativa o informativa, realizando con ello promoción personalizada en su beneficio, además de contravenir lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, en tanto implica la comisión de actos anticipados de campaña, respecto del proceso interno de selección de candidatura del PRD, así como de actos anticipados de campaña, con relación al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el que se renovará a los integrantes del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco.

### 4.1 Excepciones y Defensas

Los denunciados negaron la vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, señalando que la intención de los denunciantes es denigrar la reputación e imagen del ayuntamiento.

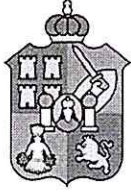
Exponen que la página de *Facebook* "Jonuta-Tabasco-Gobierno Municipal" es una página oficial e institucional creada para dar a conocer acciones de gobierno para prevenir y evitar el contagio del Covid-19, así como las afectaciones a la población por las inundaciones, y no el sentido de publicar la imagen del Presidente del Ayuntamiento.

Señalan que, en la página creada por el ayuntamiento, solamente se realizan publicaciones de las actividades propias de éste encaminadas a salvaguardar la integridad de las personas respecto a la pandemia, por lo que en ningún momento se está utilizando para promocionar la imagen del funcionario denunciado, con el propósito de impulsar alguna candidatura.

En esa tesitura, arguyen que, se trata del derecho a la información de la población para conocer las acciones de gobierno del ayuntamiento, aunado a que la actividad periodística, por la que se difunden dichas acciones, no puede entenderse como promoción personalizada en favor del presidente municipal.

Respecto a la obtención de ventajas con recursos públicos, frente a otros aspirantes al cargo de Presidente Municipal, manifiestan que, en todo momento, éste ha atendido a la normativa aplicable, por lo que las acciones de gobierno difundidas corresponden al ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones constitucionales y legales del ayuntamiento.

En tal sentido, aseveran que las publicaciones no afectan el normal desarrollo del proceso electoral local, toda vez que las publicaciones en internet fueron con fines informativos y sociales, con motivo de la situación extraordinaria y de salud a raíz del Covid-19.



Señalan que la entrega de despensas a la población afectada por las inundaciones en Jonuta, Tabasco, constituye un tema de interés general, realizado por el denunciado en su carácter de Presidente Municipal, en favor de la población de escasos recursos afectados por las inundaciones en el municipio.

## 5 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Conforme a los argumentos expuestos por los denunciantes, así como por los denunciados, se debe dilucidar si el ciudadano Francisco Alfonso Filigrana Castro y/o Tito Filigrana, en su calidad de Presidente del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, y precandidato a dicho cargo, mediante las publicaciones y difusión de acciones de gobierno en la red social *Facebook*, realizó propaganda gubernamental con promoción personalizada e hizo uso indebido de recursos públicos, vulnerando con ello el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, así como el 73, párrafo tercero, de la Constitución local, incurriendo en actos anticipados de precampaña y campaña, en contravención a lo dispuesto en los artículos 338, numeral 1, fracción I, así como 341, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral.



## 6 PRUEBAS

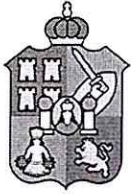
Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad a los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, así como tercero del artículo 73 de la Constitución Local y, en consecuencia, se actualizan las infracciones previstas por el artículo 341, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, así como la establecida en el artículo 338, numeral 1, fracción I, de dicha ley, y c) la responsabilidad de los denunciados.

### 6.1 Denunciantes

Respecto a las pruebas ofrecidas por el ciudadano Félix Morales Jiménez, se admitieron, las que a continuación se describen:

- a. **Documental privada**, consistente en la copia simple del acuerdo ACU/OTE-PRD/0275/2020, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, emitido por el órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.
- b. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a los intereses del denunciante.
- c. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del denunciante.
- d. **Supervinientes**, consistente en las que se originen con posterioridad durante el procedimiento en lo que le beneficie.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

Respecto a las pruebas ofrecidas por Morena, se admitieron, las que a continuación se precisan:

a. **Documental pública:**

- I. Acta circunstanciada de fecha ocho de enero, expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral con número OE/SOL/MORENA/004/2021.
- II. Acta circunstanciada de fecha veintiocho de enero, expedida por la servidora pública adscrita a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, con el número de acta PES-009/2021-1.

b. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a los intereses del denunciante.

c. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del denunciante.

6.2 Denunciados

Por cuanto hace a los elementos probatorios ofrecidos por el ciudadano Francisco Alfonso Filigrana Castro y/o Tito Filigrana, se admitieron, los que enseguida se enlistan:

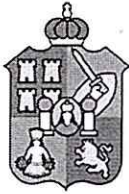
- a. **Documental privada**, consistente la carta poder signada por el ciudadano Francisco Alfonso Filigrana Castro, de fecha trece de febrero.
- b. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a los intereses del denunciado.
- c. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del denunciado.
- d. **Supervinientes**, consistente en las que se originen con posterioridad durante el procedimiento en lo que le beneficie.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, le fueron admitidas las que se precisan a continuación:

- a. **Documental privada**, consistente en la carta poder signada por la ciudadana Iracema Isabel Rodríguez y Pacheco, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, de fecha quince de febrero.
- b. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a los intereses del denunciado.
- c. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del denunciado.
- d. **Supervinientes**, consistente en las que se originen con posterioridad durante el procedimiento en lo que le beneficie.

Concerniente a los medios probatorios ofrecidas por el PRD le fueron admitidas las que se precisan a continuación:

- a. **Documental privada**, consistente en la carta poder signada por el licenciado Francisco Javier Cabrera Sandoval, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

PRD en el estado de Tabasco, de fecha quince de febrero.

- b. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a los intereses del denunciado.
- c. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del denunciado.

### 6.3 Por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

- a. **Documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/OF/CCE/014/2021, iniciada el veintiséis y concluida el veintinueve de enero, expedida por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, en la cual consta la certificación e inspección de los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://www.xevt.com/politica/confirma-tito-filigrana-que-buscara-la-reeleccion-como-alcalde-de-jonuta/126184>
2. <https://novedadesdetabasco.com.mx/2020/12/27/gobierno-de-jonuta-lleva-ayuda-en-alto-amatitan-y-playa-larga/>
3. <https://novedadesdetabasco.com.mx/2020/12/23/gobierno-de-jonuta-da-banderazo-a-mega-entrega-de-despensas/>
4. <https://www.tabascohoy.com/en-jonuta-luz-verde-a-mega-entrega-de-despensas/>
5. <https://www.facebook.com/Tabascohoymx/posts/relevante-el-gobierno-de-jonuta-fue-el-encargado-de-dar-el-banderazo-de-salida-a/3663847193693917/>
6. <https://urcola.mx/2020/12/28/gobierno-de-jonuta-lleva-ayuda-en-alto-amatitan-y-playa-larga/>
7. [https://www.facebook.com/permalink.php?id=606523329393945&story\\_fbid=3686927098020204](https://www.facebook.com/permalink.php?id=606523329393945&story_fbid=3686927098020204)
8. <https://www.facebook.com/Tabascohoymx/posts/relevante-el-gobierno-de-jonuta-fue-el-encargado-de-dar-el-banderazo-de-salida-a/3663847193693917/>
9. <https://www.facebook.com/ovidio.mendezlopez.35>
10. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.273574118011577/273540880011607/>
11. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2735741180011577/273540950011600>
12. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.273541180011577/27357411166788250>
13. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2734509820134713/27344509540134741/>
14. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2734509820134713/2734509600134735>
15. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2734509820134713/2734509666801395>
16. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2734509820134713/2734509710134724>
17. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2734509820134713/2734509756801386>
18. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2734509820134713/2734509786801383>
19. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2732569966995365/2732569396995422/>
20. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2732569966995365/2732569530328742>
21. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2732569966995365/2732569593662069>





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es  
nuestro compromiso"

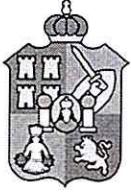


CONSEJO ESTATAL

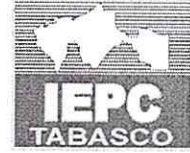
PES/009/2021 Y PES/010/2021

22. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2732569966995365/2732569693662059>
23. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2732569966995365/2732569773662051>
24. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2732569966995365/2732569863662042>
25. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/posts/2741863826065979/?d=n>
26. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2730615360524159/2730615110524184/>
27. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2730615360524159/2730615323857496>
28. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2730615360524159/2730615323857496>
29. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/posts/2741863826065979/?d=n>
30. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2730615360524159/2730615110524184/>
31. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/posts/2741863826065979/?d=n>
32. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2729189004000128/2729188687333493/>
33. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2729189004000128/2729188780666817>
34. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2729189004000128/2729188860666809>
35. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2729189004000128/2729188920666803>
36. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2728677517384610/2728676514051377/>
37. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2728677517384610/2728676627384699>
38. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2728677517384610/2728676817384680>
39. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2728677517384610/2728676904051338>
40. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2728677517384610/2728677010717994>
41. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2728677517384610/2728677084051320>
42. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2728677517384610/2728677274051301>
43. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2728677517384610/2728677357384636>
44. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2728501980735497/2728501744068854/>
45. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2728501980735497/2728501940735501>
46. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.27279083394128189/2727907987461563>
47. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.27279083394128189/2727908054128223>
48. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.27279083394128189/2727908097461552>
49. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727659070819788>
50. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727659167486445>
51. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727659217486440>
52. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727659277486434>
53. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727659334153095>
54. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727659474153081>
55. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/27276596808119727>
56. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727659830819712>
57. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727659930819702>





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es  
nuestro compromiso"



CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

58. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727660220819673>
59. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727660280819667>
60. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727660344152994>
61. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727660380819657>
62. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727660454152983>
63. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727660594152969>
64. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727660634152965>
65. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727660674152961>
66. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727660910819604/2727660820819613>
67. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2728501980735497/2728501744068854/>
68. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2728501980735497/2728501940735501>
69. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727908394128189/2727907987461563>
70. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727908394128189/2727908054128223>
71. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/photos/pcb.2727908394128189/2727908097461552>
72. <https://www.facebook.com/1671441646441541/videos/381763409831444>
73. <https://www.facebook.com/1671441646441541/videos/2199488366861458>
74. <https://novedadesdetabasco.com.mx/etiqueta/jonuta/>
75. <https://www.facebook.com/rafael.n.g.5>
76. <https://www.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-671441646441541>
77. <web.facebook.com/Jonuta-Tabasco-Gobierno-Municipal-1671441646441541/>

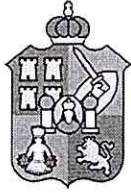


- b. **Documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número PES/009/2021-1, de veintiocho de enero, expedida por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, en la cual consta la certificación e inspección del siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/1671441646441541/posts/2728677517384610/?d=n>
- c. **Informes**, rendidos por el Presidente Municipal, la Síndica de Hacienda y el Secretario, todos del Ayuntamiento, mediante los oficios sin número de fechas once de febrero, con los anexos que, en su caso, fueron remitidos.

#### 6.4 Valoración de las pruebas

En el artículo 353 de la Ley Electoral se establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

El mismo dispositivo establece que las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona, debidamente, identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

alegados, una vez que se hayan vinculado, debidamente, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con base en lo expuesto, las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/SOL/MORENA/004/2021, OE/OF/CCE/014/2021 y PES/009/2021-1, aportadas, la primera por MORENA, en su carácter de denunciante, y las dos restantes realizadas por la autoridad instructora, tienen pleno valor probatorio, ya que fueron expedidas por personas funcionarias de la oficialía electoral, quienes se encuentran investidas de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral,<sup>4</sup> por lo que, al haber sido expedidas por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus atribuciones, reúnen las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral, así como 43, fracción I, del Reglamento, para las documentales públicas.

Con relación a los informes rendidos por el Ayuntamiento mediante los oficios sin número de once de febrero, estos tienen pleno valor probatorio, toda vez que fueron expedidos por autoridades en el ámbito de su competencia; por lo cual, cumplen los requisitos establecidos en los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral, así como 43, fracción II, del Reglamento, para las documentales públicas.

Ahora bien, se determina que las capturas de pantallas contenidas en los escritos de denuncia, dado su carácter de documentales privadas, tienen un valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353, numeral 3, de la Ley Electoral, así como 54, numeral 3, del Reglamento.

## 7 MARCO NORMATIVO.

### 7.1 Principio de imparcialidad

Los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, así como 73, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Local, refieren:

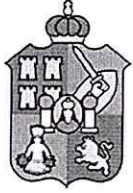
"Art. 134...

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Párrafo adicionado DOF 13-11-2007."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Art. 73...

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 9, apartado "C", fracción I, inciso "h" de la Constitución Local y 102, numeral 2 de la Ley Electoral.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

"Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Estas disposiciones imponen límites a la actuación de las entidades públicas y a sus servidores, ya que tienen como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

En este sentido, los preceptos señalados, tutelan sustancialmente dos bienes jurídicos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, por lo que su finalidad es prohibir que los servidores públicos utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales.<sup>5</sup>

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, **en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, en cualesquiera de las actividades gubernamentales desarrolladas por las entidades del Estado mexicano.

En este tenor, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por los servidores públicos o cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos,<sup>6</sup> misma que puede realizarse mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

Asimismo, ha determinado que la frase "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", en sí misma puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, como lo puede ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos,

<sup>5</sup> Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que confirmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

<sup>6</sup> Expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es  
nuestro compromiso"

*[Firma manuscrita]*

CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

volantes entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse para su sanción.<sup>7</sup>

También determinó<sup>8</sup> que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a:

- a) La trayectoria laboral, académica, cualidades personales o cualquier otra de índole que destaque los logros particulares del servidor público;
- b) Se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; o
- d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

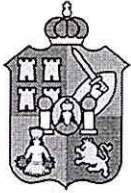
Así mismo, en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, ha establecido que, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deberán considerar los siguientes elementos:

- a. **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- b. **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. **Elemento temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Es importante señalar, que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para la definición de la infracción, más no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso

<sup>7</sup> SUP-REP-06/2015

<sup>8</sup> SUP-REP-116/2017.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



*[Firma manuscrita]*

CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

En tal sentido, es necesario puntualizar que, cuando la promoción objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

De igual forma, en la Constitución Federal se determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que está bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esta obligación busca evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato.

Así mismo, es importante mencionar que lo que se persigue con lo señalado, no tiene por objeto limitar o impedir en detrimento de la función pública, que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en el ejercicio de sus funciones en los diferentes órdenes de gobierno y menos aún, prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que les corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad.

Es decir, lo que debe procurarse es que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción personalizada para sí o a favor de un tercero.

Con relación a esto, se ha concluido que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, ya que puede llegar a transgredir las restricciones de temporalidad o contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> SRE-PSC-1/2020





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



*[Firma manuscrita]*

CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad prevista por el artículo 134 de la Constitución Federal, constituye una infracción prevista por el artículo 341, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral, que establece como hipótesis sancionable la siguiente:

"ART. 341.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso";

*[Firma manuscrita]*

Del numeral señalado, se desprende que sólo aquellos que tengan el carácter de autoridad o se desempeñen como servidores públicos de cualquiera de los poderes federal o local, órganos municipales o autónomos y en general de cualquier otro ente público, son sujetos activos de la infracción y, por tanto, responsables en términos del artículo 335, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral.

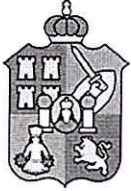
## 7.2 Actos anticipados de precampaña y campaña

Conforme a lo previsto en el artículo 3º, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, son actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Acorde con el criterio establecido por la Sala Superior, la prohibición de actos anticipados de precampaña tiene como objetivo proteger el principio de equidad en la contienda y evitar que una opción política obtenga una ventaja indebida; asimismo, resaltó que, para la actualización de dicha figura, se requiere de la coexistencia necesaria de tres elementos: personal, subjetivo y temporal.

De manera destacada, en el precedente SUP-REP-123/2017, la Sala Superior precisó que los contenidos alojados en redes sociales también podían ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debía analizar, en cada caso, si el material difundido cumplía o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, atendiendo al caso particular de que se trate, el contenido que en ellas se difunde deber ser analizado a fin de constatar su legalidad, máxime cuando se denuncien a sujetos que participan, activamente, en la vida político-social del ámbito geopolítico de que se trate; sin que ello se considere una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

es absoluto ni ilimitado, y también debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

El artículo 3º, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1º, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, se definen los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la Sala Superior ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dicha Sala Superior ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

El análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



*[Firma manuscrita]*

CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o, inclusive, encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>10</sup>

No obstante, el criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales también se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior<sup>11</sup> y así se expone en la aludida jurisprudencia 4/2018, donde se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Cuando una expresión o conducta suponen un *equivalente funcional* de un posicionamiento electoral expreso, podría derivar en una infracción por actos anticipados de campaña.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior, un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2021”.

La razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que las y los candidatos a puestos de elección popular, especialmente quienes se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a una candidatura se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

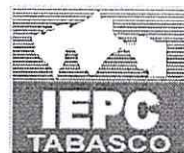
Este criterio pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de una candidatura y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa que no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

<sup>11</sup> En los expedientes SUP-REP-165/2017 y SUP-RAP-34/2011



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es  
nuestro compromiso"

*[Red handwritten mark]*

CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

Esta distinción, sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

En este sentido, la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Federal, consistente en evitar que se difunda propaganda dirigida a "influir en las preferencias electorales de los ciudadanos" tiene por objeto evitar que personas físicas y morales evadan la prohibición de emitir propaganda a favor o en contra de los partidos políticos o candidaturas a cargos de elección popular y se vulnere con ello la equidad de la contienda<sup>12</sup>.

La doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de una o más candidaturas plenamente identificadas o identificables, o bien en su beneficio.

Como se ha mencionado, un llamamiento expreso al voto conlleva la utilización de mensajes que promuevan el voto y contengan expresiones claras para favorecer la victoria o derrota de una candidatura.

La actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a través de los equivalentes funcionales tiene como finalidad generar un impacto continuo en favor de una persona, ya que aun cuando no hay un llamamiento expreso al voto, los elementos de la publicidad pueden ser, o son coincidentes, con alguno de los elementos de *marketing* que identifican una campaña electoral, por ejemplo, la imagen, la tipografía de la letra, el color, el diseño, los sonidos, el emblema, de tal manera que al ver los mensajes en su contexto y contenido integral, de manera cierta y objetiva llevan a concluir que los hechos denunciados forman parte de una estrategia de campaña anticipada.

<sup>12</sup> SUP-REP-700/2018.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



~~11/2~~

CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

### 8 HECHOS ACREDITADOS.

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

#### 8.1 La calidad del denunciado

Conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, Jonuta, es uno de los diecisiete municipios que integran el estado de Tabasco, por lo que acorde al artículo 14, numeral 1, de la Ley Electoral, su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, de ahí, que sea un ente público de gobierno y autónomo del orden municipal.

Respecto a la calidad del servidor público denunciado, se desprende de autos que el ciudadano Francisco Alfonso Filigrana Castro, funge como Presidente del Ayuntamiento del municipio de Jonuta; por tanto, su imagen y carácter, están reconocidos para efectos de la presente resolución; aunado al hecho que no existió controversia respecto a su naturaleza de servidor público.

#### 8.2 Entrega de apoyos sociales por inundaciones

Conforme a los informes rendidos por el Ayuntamiento, mediante los oficios sin número de once de febrero, se tiene que el ente municipal, por conducto de su presidente, realizó la entrega de apoyos a la población del municipio de Jonuta, Tabasco, como despensas y otros, con motivo de la contingencia de las inundaciones en el año dos mil veinte.

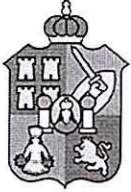
#### 8.3 Publicación y difusión de la propaganda denunciada

La Oficialía Electoral, mediante las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/SOL/MORENA/004/2021, OE/OF/CCE/014/2021 y PES/009/2021-1, certificó en diversos vínculos electrónicos, correspondiente a la red social *Facebook* la difusión de las publicaciones, en el que consta las certificaciones de ocho, veintiséis y veintiocho todas de enero -mismas que se insertan y agrega como parte del presente acuerdo como anexo 1.

#### 8.4 Titularidad de la cuenta y publicaciones

Al no ser un hecho controvertido e, inclusive, reconocido por las partes, se tiene por demostrado que la cuenta de **Facebook** "Jonuta-Tabasco-Gobierno Municipal" que deriva de diversos vínculos electrónicos inspeccionados, así como de las publicaciones difundidas, corresponde a una página oficial del Ayuntamiento.

Así fue informado por el propio denunciado, Presidente Municipal, así como por la Síndica de Hacienda a requerimiento expreso de la Secretaría Ejecutiva, quienes precisaron que dicho perfil es administrado por el área de comunicación social del Ayuntamiento.



## 9 ESTUDIO DEL CASO

### 9.1 Naturaleza de las publicaciones

Este Consejo Estatal considera que las publicaciones de los actos de gobierno realizados por el ciudadano Francisco Alfonso Filigrana Castro, en su calidad de Presidente del Ayuntamiento, en la red social *Facebook*, concretamente, en el perfil oficial de dicha autoridad denominado "Jonuta-Tabasco-Gobierno Municipal", constituyen propaganda gubernamental.

Esto, porque la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>13</sup>

De tal forma que se está en presencia de propaganda gubernamental cuando existe emisión de un mensaje por integrantes del servicio o entidad pública, que el mismo se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones y que su finalidad sea difundir logros, políticas públicas, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Así, en el presente asunto, se trata de publicaciones difundidas en redes sociales, publicadas por el área de comunicación del ayuntamiento, en referencia a actos públicos del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, en el ejercicio de sus funciones y que aluden a programas o acciones relacionadas con la entrega de diversos apoyos o beneficios, que el denunciado, como servidor público realizó, en coordinación con la Guardia Nacional en el ámbito del Plan de Emergencia DN-III-E, a diversos habitantes de dicho municipio, con motivo de un estado de contingencia, provocado por las inundaciones en dicha demarcación.

Lo anterior, con base a la certificación realizada por la Oficialía Electoral mediante las actas circunstanciada mencionadas, los informes rendidos por el propio Ayuntamiento, así como las propias contestaciones a las denuncias, de donde se desprende que el denunciado participó en la entrega de despensas y colchonetas, entre otros apoyos, a personas de bajos ingresos en el municipio de Jonuta, Tabasco, con motivo de las inundaciones, en un contexto de coordinación y ejecución del Plan de Emergencia DN-III-E.

Sin que sea obstáculo para ello, el hecho que la propaganda haya sido divulgada a través de la red social *Facebook*, ya que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4, fracción VI, de la Ley General de Comunicación Social, dicha red social, al permitir que la información que a través de ella se comunica pueda ser captada, simultáneamente, por gran cantidad de individuos, tiene la naturaleza de un medio de comunicación digital, sumado a que la Sala Superior ha establecido que para acreditar la propaganda gubernamental debe acudir a su contenido y no al mecanismo de difusión.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados

<sup>14</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados.



Máxime que tanto el Presidente Municipal como el propio Ayuntamiento, reconocieron que el perfil "Jonuta Tabasco-Gobierno Municipal" es un perfil oficial de dicha autoridad.

## 9.2 Promoción personalizada

Este Consejo Estatal considera que resulta **inexistente** la infracción denunciada, toda vez que en las publicaciones difundidas en la red social *Facebook*, si bien se observa el nombre, cargo e imagen del denunciado, así como la redacción de textos en los cuales se describen los actos de gobierno realizados por éste, en su carácter de Presidente Municipal, lo cierto es que se encuentran al amparo de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en tanto se trata de propaganda gubernamental de carácter informativo, así como de orientación social, en el marco de un contexto de causa de fuerza mayor, esto es, las inundaciones en el territorio que comprende el municipio de Jonuta, Tabasco.

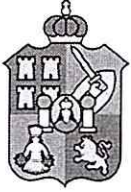
Por lo que tales elementos, en el contexto de su difusión, no configuran la promoción personalizada del mencionado servidor público, en su carácter de Presidente Municipal, ni la vulneración al principio de imparcialidad previsto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en tanto se trató de actos públicos del gobierno municipal ante una situación de contingencia que, efectivamente, corresponde atender al titular del Ejecutivo Municipal.

Lo anterior, a partir de que, en la especie, no concurren los elementos necesarios para que se configure la promoción personalizada, como se expone a continuación:

**El elemento personal**, se acredita, pues conforme a las pruebas aportadas y las actas circunstanciadas de inspección ocular realizadas por la Oficialía Electoral, se certificaron diversas publicaciones denunciadas, así como su contenido, en las que se identifica de manera clara el nombre, cargo e imagen del servidor público denunciado, aunado a que éste reconoce su existencia y difusión.

El **elemento objetivo** no se actualiza, dado que, del análisis integral al contenido de las publicaciones difundidas, si bien se advierte un vínculo entre el nombre del denunciado, así como del Ayuntamiento, su participación en la entrega de apoyos, en su calidad de Presidente del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, la redacción de los textos atiende a actos públicos del gobierno municipal realizados en apoyo a la población de dicho municipio afectada con motivo de una contingencia, consistente en las inundaciones en diversas zonas del territorio municipal, en coordinación con un plan de contingencia de índole federal.

Refuerzan lo anterior, las publicaciones de dichos actos de gobierno replicadas en los portales de diversos medios de información alojados en internet, inclusive, en perfiles de la red social *Facebook*, mediante los que se da cuenta de la actividad oficial en apoyo a la población del municipio con motivo de la contingencia derivada de las inundaciones, las cuales atienden al libre ejercicio de una actividad periodística, en términos de la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.<sup>15</sup>

En efecto, se destaca que la labor periodística goza de la presunción de licitud, la cual sólo puede ser superada cuando exista prueba en contrario puesto que, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, empero, de autos no se desprende elemento probatorio que desvirtúe tal presunción.

De ahí que se considere que las publicaciones de los actos de gobierno realizados por el Presidente Municipal, en calidad de representante del Ayuntamiento, en el portal oficial mencionado, no tuvo como objetivo exaltar su figura y favorecer su imagen, a fin de posicionarse ante la ciudadanía como benefactor directo de los apoyos sociales, entregados o gestionados, en tanto se trata del cumplimiento de sus obligaciones en favor y protección de la población del municipio, en coordinación con una autoridad y un plan de contingencia de índole nacional.

Por tanto, se considera que las publicaciones denunciadas, concretamente, las contenidas en el portal oficial, revisten un carácter institucional, ya que si bien en ellas se refiere al Presidente Municipal, esto resulta inevitable, a la par que justificado, si se toma en consideración que a dicho funcionario, conforme a lo dispuesto en los artículos 115, párrafo primero, bases I, párrafo primero; II y III, incisos a), c), d), g) e i), de la Constitución federal, así como 19; 29, fracciones I, XII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII, LII y LIII; 64, fracción II, así como 65, fracciones I, VI, VIII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en tanto órgano ejecutivo del Ayuntamiento, le corresponde la atención de las funciones públicas que se enlistan a continuación, por lo que el ejercicio y ejecución de los recursos públicos en beneficio de la población del municipio, se corresponden con actos propios de un gobierno municipal, mediante las acciones que el Presidente Municipal realice, conforme a las condiciones territoriales y socio-económicas del municipio, así como su capacidad administrativa y financiera en materia de:

- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- Mercados y centrales de abasto, y
- Calles, parques y jardines y su equipamiento.

Ello, porque al Ayuntamiento le corresponde promover y realizar las acciones para el desarrollo integral del municipio y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales; vigilar la ejecución de las obras y servicios públicos municipales, en los términos de la normativa aplicable; abastecer de agua a la población; realizar las obras que permitan el curso de las aguas pluviales para evitar inundaciones y obstáculos para el tránsito, así como promover o ejecutar obras para la captación, conducción, tratamiento y aprovechamiento de aguas pluviales y residuales; atender a la seguridad pública en todo el municipio, proveyendo los recursos que requiera la organización y operación de la

<sup>15</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

Coordinación Municipal de Protección Civil, los cuerpos de policía preventiva, tránsito y bomberos; informar por escrito a través del Presidente Municipal, al titular del Ejecutivo del Estado, cuando éste así lo solicite, sobre los incidentes ocurridos en el municipio, en lo que respecta al orden y seguridad pública y a la brevedad posible en caso grave, así como auxiliar a las autoridades que lo soliciten de acuerdo a la ley.

De ahí que el Presidente Municipal cuente con atribuciones legales para la realización de las obras y la prestación de los servicios públicos municipales que establecen las leyes relativas, aquellas que la comunidad demanda para mejorar sus niveles de bienestar, así como para visitar con la periodicidad que determine el Ayuntamiento, las poblaciones que conforman al Municipio, en compañía de los integrantes de las diversas comisiones que se hayan constituido, para conocer de los problemas e informar de ellos al Ayuntamiento a fin de tomar las medidas para su resolución.

En esa tesitura, las publicaciones oficiales, relativas a los apoyos sociales que se entregaron a la población de escasos recursos del municipio de Jonuta, Tabasco, con motivo de las inundaciones que les afectaron, pese a constituir propaganda gubernamental, atienden a una función informativa, así como de orientación social, en el contexto de una contingencia que, conforme a sus atribuciones, el Presidente del Ayuntamiento, en tanto órgano ejecutivo de éste, debe atender, con la participación del Cabildo, así como en coordinación con las autoridades competentes del ámbito estatal y nacional.

En este tenor, se debe tener presente el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>16</sup> relativo a que los servidores públicos revelan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desempeñan en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad.

Así, las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos en que comparten información relacionada con su gestión gubernamental o que están vinculadas con su trabajo, adquieren el carácter de pública y se convierte en relevante para el interés general, empero, esto no configura, en el presente caso, el elemento objetivo de la propaganda gubernamental denunciada como irregular, toda vez que respecto de los hechos denunciados debe atenderse al contexto de contingencia por causa de fuerza mayor sucedido en el territorio municipal, que justificó la intervención directa del Presidente Municipal, conforme a sus atribuciones dispuestas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, en coordinación con la autoridad nacional responsable del programa de contingencia nacional.

Se precisa que la actividad o el quehacer gubernamental no implica una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos participen en éstas como parte de sus atribuciones legales, ni el sentido que den a conocer las acciones o programas sociales en beneficio de la ciudadanía, como es el caso del servidor público denunciado, cuyas atribuciones, en lo que interesa, han sido precisadas; por ende, se considera que las publicaciones denunciadas resultan válidas, en tanto la aparición, participación e injerencia en dichos actos por parte del Presidente Municipal se ajustó a los límites constitucionales y legales, puesto que la difusión

<sup>16</sup> Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.). Registro digital: 2020025 REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

no constituyó promoción personalizada en su favor, sino el compromiso ineludible de sus deberes como representante popular electo.

En tal sentido, se considera que la difusión de la actuación del Presidente Municipal no contraviene las disposiciones de orden público implicadas, ni la esencia de la prohibición constitucional y legal, en tanto se advierte una intención de aprovechar la posición en que se encontró para, de manera explícita o implícita, realizar la promoción de su persona.

En cuanto al **elemento temporal**, si bien se cumple, lo cierto es que, con independencia de que la difusión de la propaganda gubernamental se hubiese efectuado, una vez iniciado, formalmente, el proceso electoral local, como se apuntó, dicha propaganda no se traduce en propaganda personalizada, por lo que no se genera la presunción de que su difusión tuvo el propósito de incidir en la contienda.

En el caso, las publicaciones denunciadas fueron realizadas con motivo del periodo de inundaciones sucedido en el municipio de Jonuta, Tabasco, el cual transcurrió del cuatro de noviembre de dos mil veinte al ocho de diciembre del mismo año, siendo que el proceso electoral local en la entidad dio inicio el cuatro de octubre de dos mil veinte, empero, lo relevante es que el contenido de las publicaciones hechas en un portal oficial del Ayuntamiento se encuentra al amparo de los supuestos previstos en la propia Constitución Federal y en la Ley Electoral, al tratarse de contenido informativo y de orientación social derivado de una contingencia concreta dentro del territorio municipal en el cual el denunciado ejerce sus atribuciones.

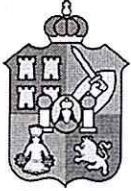
De ahí que el hecho de que las publicaciones se hubiesen difundido, una vez iniciado el proceso electoral local 2020-2021, en el caso, no se considera que de tal circunstancia derive un vínculo con la aspiración del denunciado a ocupar, por la vía de la reelección, la presidencia municipal, dado que, pese a que el servidor público se encuentra, plenamente, identificado, en la mayoría de las publicaciones, como se explicó, éstas tienen una finalidad justificada en la constitución (informativa y de orientación social), aunado a que la aparición del Presidente Municipal atiende al cumplimiento por parte de éste de las atribuciones y deberes propios de dicho cargo.

Razones por las cuales este Consejo Estatal considera que el material denunciado se encuentra dentro del marco constitucional y legal en la materia, al tratarse de contenido que no genera una vulneración a los principios velados por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

### 9.3 Uso indebido de recursos públicos

Esta autoridad estima que, a partir de las publicaciones que refieren la entrega de apoyos a diversa población de las comunidades de municipio de Jonuta, Tabasco, no es factible considerar el uso indebido de recursos públicos por parte del Ayuntamiento, ni de su Presidente Municipal, por lo que no se considera que se vulnere lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Toda vez, que si bien los vínculos electrónicos refieren a la cuenta de *Facebook* del Ayuntamiento, no se acreditó la utilización de recursos públicos para fines distintos, ya que,



en los informes rendidos por dicha autoridad, mediante los oficios de once de febrero, se reconoce que los recursos entregados corresponden al Plan de Emergencia DN-III-E, en coordinación con el Plan de Auxilio a la Población Civil en caso de Desastres Naturales, operado por la Guardia Nacional, en cuyo desarrollo el Presidente Municipal informó haber colaborado con la coordinación y sanitización de un espacio.

En tal sentido, dado que de autos no se advierten elementos probatorios que desvirtúen o prueben lo contrario a lo informado por el propio Ayuntamiento, es que no se advierten elementos constitutivos de la infracción que se analiza.

#### 9.4 Actos anticipados de precampaña y campaña

Por lo que hace a la posible configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, a partir de las publicaciones denunciadas, se arriba a la conclusión de que éstas tampoco se actualizan conforme al análisis de los siguientes elementos:

- 1) **Elemento personal.** Dicho elemento se tiene por actualizado, puesto que el funcionario denunciado, con posterioridad a la realización de las publicaciones, eventualmente, obtuvo el carácter de precandidato. En efecto, como se desprende de autos, el denunciado adquirió la calidad de precandidato el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, y el de candidato el trece de febrero, esto es, con posterioridad a la realización de las publicaciones, así como al desarrollo de los actos de gobierno que en ellas se refieren, los cuales finalizaron el ocho de diciembre del mismo año.
- 2) **Elemento temporal.** Este elemento también se tiene por evidenciado, en tanto, las publicaciones denunciadas fueron difundidas antes del diecinueve de diciembre de dos mil veinte.

Empero, tal aspecto no trasciende a la equidad en la contienda, ya sea a la interna partidista o la constitucional, toda vez que se trató de la difusión de actos que atienden al desarrollo de las actividades ordinarias del denunciado, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento, por lo que el hecho de que se hubiesen suscitado con anterioridad a la etapa de precampañas o campañas, reviste un carácter, meramente, circunstancial, en tanto derivó de una situación de contingencia por causa de fuerza mayor, esto es, el lapso durante el cual el municipio de Jonuta, Tabasco, se vio afectado por las inundaciones en su territorio.

- 3) **Elemento subjetivo.** Este elemento no se actualiza, puesto que, como se ha explicado, el desarrollo de los actos de gobierno difundidos, en modo alguno implicó un llamado expreso o equivalente al voto a favor de la posterior precandidatura o candidatura del denunciado, o por el PRD, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, ni tampoco en contra de alguna opción política contendiente.

Si bien la difusión de la entrega de apoyos a la población municipal afectada, con motivo de las inundaciones, se suscitó con anterioridad a que el denunciado, adquiriera el carácter de precandidato al interior del PRD, lo que sucedió el veintisiete de diciembre de dos mil veinte,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

así como de candidato de dicho partido, el trece de febrero, lo cierto es que, como se ha explicado, en modo alguno, denotaron una intención proselitista, puesto que la finalidad, como se advierte del propio contenido de las publicaciones, atiende a una labor informativa y de orientación social en el contexto de una situación de contingencia por causa de fuerza mayor, de lo que no puede desprenderse, ni siquiera de manera equivalente y funcional, algún aspecto que permita tener por configurado el elemento subjetivo que se analiza.

Máxime que los apoyos a cuya entrega se refieren las publicaciones denunciadas, conforme a lo informado por el propio Ayuntamiento, así como de lo que se desprende de las notas periodísticas que dieron cuenta de los actos del gobierno municipal, se enmarcan en las fechas de las inundaciones en el territorio municipal, esto es, del 4 de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veinte, por lo que la difusión respectiva se enmarca, exclusivamente, en el contexto de la contingencia apuntada.

Inclusive, la publicación relativa al acto realizado el veinte de diciembre de dos mil veinte, en el que se dio cuenta de la entrega de la constancia de solicitud de registro del denunciado como aspirante, corresponde a la labor periodística genuina, cuya difusión no implica la intención del denunciado de realizar actos proselitistas con anticipación al plazo permitido.

En el mismo sentido, respecto de la entrevista que se refiere le fue hecha el once de diciembre de dos mil veinte, en tanto de su contenido no se denota manifestación relativa al llamado del voto en su favor en el contexto del proceso interno partidario o de la contienda electoral.

No pasa inadvertido, que el denunciante refiere que el precandidato denunciado no cumple con los requisitos de elegibilidad que exige su convocatoria contenida en el Acuerdo ACU/OTEP RD/0275/2020, del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, respecto a la separación del cargo, pues a decir del denunciante, el precandidato debió separarse del cargo de Presidente Municipal antes del inicio del proceso interno de selección del PRD.

En principio debe decirse al denunciado que, respecto al procedimiento especial sancionador, el artículo 361 de la Ley Electoral, establece:

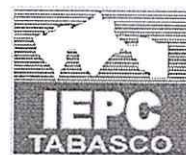
*ARTÍCULO 361. 1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

Del precepto transcrito se desprende que, el procedimiento especial sancionador será implementado cuando los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, en específico los relacionados con promoción personalizada de los servidores públicos, el uso indebido de recursos públicos, contravención sobre las reglas de propaganda electoral y aquellos que constituyan actos anticipados de campaña.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

Aunado a lo anterior, el Reglamento en su artículo 78, fracción IV, establece que el procedimiento especial sancionador también será procedente e implementado cuando se denuncien temas relacionados con casos de violencia política en razón de género.

Como se observa, el procedimiento espacial sancionador no es el medio de impugnación idóneo para denunciar cuestiones de inelegibilidad de las precandidaturas y candidaturas, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>17</sup> que existen dos momentos procesales oportunos para el análisis de su inelegibilidad, siendo éstos, los siguientes:

El primero, cuando se lleva a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de las y los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de los candidaturas que hayan resultado triunfadoras en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para quienes obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Sin embargo, a fin de garantizar al principio constitucional de brindar a los justiciables una justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta autoridad dará contestación a sus argumentos.

Al respecto, bajo la óptica de este Consejo Estatal el denunciante parte de una premisa errónea al señalar que el precandidato denunciado debió separarse de su encargo antes de iniciar el proceso interno de selección de precandidaturas por parte del partido político que lo postula.

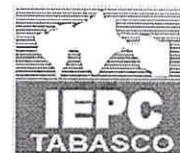
Lo erróneo de su razonamiento estriba en el hecho de que la Constitución Local establece en su artículo 64, IV, que los presidentes municipales podrán ser reelectos por única ocasión para el periodo inmediato y que su postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado. Además, establece que quienes sean postulados para ser reelectos, deberán separarse del cargo en el plazo establecido en el inciso f), fracción XI, de dicho artículo y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en el mismo y en la Ley Electoral.

Por su parte, la fracción XI, inciso f) del mismo artículo dispone que para ser regidor se requiere no ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de

<sup>17</sup> Véase jurisprudencia de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Consultable en la dirección electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-97/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación es  
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Sindico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, **a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección.**

Como se podrá observar la disposición establece que las y los servidores públicos en funciones que pretendan participar para la elección las regidurías, de manera incuestionable, deberán separarse de su encargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral que, de acuerdo al calendario electoral local y a lo establecido en el artículo 165, numeral 4 de la ley Electoral, esta se llevará a cabo el próximo seis de junio.

Así, tenemos que si la disposición constitucional dispone que las y los servidores públicos están obligados a separarse de su encargo noventa días de la realización de la jornada electoral, se deduce de una simple operación matemática que la fecha límite para que las candidaturas a las regidurías se separen de su encargo, sería el ocho de marzo, lo cual, hace inconcuso que en la fecha de presentación de las denuncias el denunciado se encontraba válidamente ejerciendo las funciones que su encargo le mandatan, de ahí lo inentendible del razonamiento de que el precandidato denunciado no está cumpliendo con los requisitos establecidos en la convocatoria del instituto político que lo postuló.

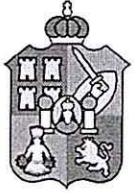
En ese sentido, toda vez que no se actualizó la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, por la realización de actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en contravención a los principios de imparcialidad y equidad, así como tampoco a lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, lo procedente es **declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas** a los denunciados, esto es, al ciudadano Francisco Alfonso Filigrana Castro y/o Tito Filigrana, al Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, así como al PRD.

En el caso de este último, en tanto su probable responsabilidad atendía a un carácter subsidiario, esto es, su responsabilidad dependía, en primer término, de las presuntas infracciones que hubiese cometido el ciudadano mencionado, en tanto aspirante y, posteriormente, candidato del partido, por lo que al determinarse que no se concretó infracción alguna, no puede afirmarse que el partido denunciado incumplió con su correlativa obligación de garante.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Francisco Alfonso Filigrana Castro y/o Tito Filigrana, en su calidad de Presidente del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, así como a dicho Ayuntamiento y al PRD, relativas al incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal por la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña, con relación con lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/009/2021 Y PES/010/2021

**SEGUNDO.** Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se les notifique, presentándola ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.


**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel en que hayan sido emplazadas, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.** Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese, en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de marzo del dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. Hernán González Sala, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO**